

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO III.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, ASESORES Y AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, Y DE LA ABSTENCION DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 52. Los Magistrados, Jueces y Asesores, cualesquiera que sean su grado y jerarquía, solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 53. Podrán únicamente recusarse en los negocios criminales: El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador particular ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados.
Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 54. Son causas legítimas de recusacion:
1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.º Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de estas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso ó alguna de sus incidencias como Letrado, ó intervenido en aquel ó en estas como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.º Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7.º Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.º Tener pleito pendiente con el recusante.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. La amistad íntima.

11. La enemistad manifiesta.

12. Haber sido instructor de la causa.

Art. 55. Los Magistrados y Jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarles.

Art. 56. La recusacion podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca despues de comenzado el juicio oral, á no ser que el motivo de la recusacion sobreviniere con posterioridad.

CAPÍTULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion y de los Magistrados.

Art. 57. La recusacion se hará en escrito firmado por Letrado, por Procurador y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar de la causa. El último deberá ratificarse ante el Juez ó Tribunal.

Quando el recusante no estuviese presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador. En todo caso se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusacion.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer verbalmente la recusacion en el acto de recibírsele declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez de instruccion presentarse acompañado del Secretario, que hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Quando fuese denegada la recusacion, se le advertirá que podrá reproducirla una vez alzada la comunicacion.

Art. 59. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 60. Quando el recusado no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, se mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 61. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Si el recusado fuese un Juez de instruccion, deberá este, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras su sucesor se encargue de continuar la instruccion.

Art. 62. La recusacion no detendrá el curso de la causa. Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista de alguna cuestion ó incidente ó para la celebracion del juicio oral.

Art. 63. Instruirán la pieza separada de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de Audien-

cia territorial ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado fuere el Presidente de una Audiencia de lo criminal, el Magistrado más antiguo de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia de lo criminal ó territorial ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de la respectiva Sala ó Tribunal; y si aquel fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Si por consecuencia de la recusacion de alguno ó algunos Magistrados de Audiencia de lo criminal no quedase en estos Tribunales número suficiente para formar Tribunal, corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion al Magistrado más moderno de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva.

Quando fuese Juez de instruccion el recusado, instruirá la pieza de recusacion el Magistrado más moderno de la respectiva Audiencia.

Art. 64. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiese en la causa, por término de tres dias á cada una, que solo podrá prorogarse por otros dos cuando á juicio del Tribunal hubiese justa causa para ello.

Art. 65. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuese de hecho, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 66. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 67. Quando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubiese trascurrido el término concedido en el art. 65, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 68. Decidirán los incidentes de recusacion:

Quando el recusado fuese el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Su-

premo, el Tribunal en pleno. De igual manera se procederá cuando los recusados fueren dos ó más Magistrados de una misma Sala ó Sección de estos Tribunales.

En los demás casos decidirán estos incidentes los Tribunales ó Salas á que pertenezcan los Magistrados instructores de las piezas separadas.

Art. 69. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados.

Contra el auto que dictaren las Audiencias solo procederá el recurso de casacion.

Contra el que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Art. 70. En los autos en que se deniegue la recusacion, se condenará en las costas al que la hubiere promovido.

Además se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas cuando el recusado fuese Juez de instruccion; de 100 á 200 cuando fuese Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 si lo fuera del Tribunal Supremo.

Se exceptúa de la imposicion de las costas y la multa al Ministerio fiscal.

Art. 71. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, el multado quedará sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

CAPÍTULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces municipales.

Art. 72. En los juicios de faltas se propondrá la recusacion en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 73. En vista de la recusacion, si la causa alegada fuese de las expresadas en el art. 54 y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. 74. Cuando el recusado no considerare legitima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta.

Ni en este caso ni en el del artículo anterior se da recurso alguno contra lo resuelto por el Juez municipal.

Art. 75. El Juez municipal recusado no podrá intervenir en la sustanciacion de la pieza de recusacion, y se suspenderá la celebracion del juicio de faltas hasta que aquella se decida.

Art. 76. El Juez suplente encargado de la sustanciacion de la pieza de recusacion hará comparecer á las partes á su presencia, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan y conceptúe pertinentes cuando la cuestion verse sobre algun hecho.

Contra el auto denegatorio de la prueba podrá pedirse reposicion en el acto de hacerse saber á las partes.

Art. 77. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuera necesaria, el Juez municipal suplente resolverá si há ó no lugar á la recusacion en auto fundado y en el mismo acto si es posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro de segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extienda.

Art. 78. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Juez de instruccion.

Art. 79. La apelacion se interpondrá verbalmente en el acto de la com-

parecencia ante el mismo Juez municipal suplente, si este resolviese en el momento.

Si para resolver utilizare el término de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion siempre que sea personal, y si no dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado y se hará constar por diligencia.

Art. 80. Cuando no se apelase dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Interpuesta apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juez de instruccion respectivo con citacion de las partes y á expensas del apelante.

Art. 81. En el Juzgado de instruccion se dará cuenta inmediatamente por el Secretario, sin admitir escritos, y se citará á las partes á una comparecencia dentro del término de segundo dia.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer en ella verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Juez de instruccion.

Este pronunciará auto en el mismo dia ó en el siguiente, y contra lo que decida no habrá ulterior recurso.

Si el Juez instructor entendiase que el municipal suplente debió reponer el auto denegatorio de la prueba á que se refiere el párrafo segundo del artículo 76, lo declarará así, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo, y mandará devolver las diligencias al Juzgado municipal de que procedan, para que se practique la prueba propuesta y se dicte nuevo auto.

Serán aplicables á este las disposiciones de los artículos 78 al 81.

Art. 82. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 83. Declarada procedente la recusacion por auto firme, entenderá el suplente en el juicio.

Declarada improcedente, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento de la falta.

CAPÍTULO IV.

De la recusacion de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 84. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

Art. 85. Son aplicables á los Secretarios y Oficiales de Sala las prescripciones de este título, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 86. Cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de instruccion, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, la pieza de recusacion se instruirá por el Juez instructor respectivo ó Magistrado más moderno, y se fallará por el mismo Juez ó por el Tribunal correspondiente.

El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en el Juez municipal ó en uno de los Jueces de instruccion de la respectiva circunscripcion.

Art. 87. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa en que lo fueren ni en la pieza de recusacion, reemplazándose aquellos á quienes correspondiera si la recusacion fuese admitida.

Art. 88. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el de mayor edad.

Art. 89. Cuando se desestimare la recusacion se condenará en costas al recusante.

Art. 90. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en la causa, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario de Juzgado municipal ó de instruccion, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiese solicitado la recusacion, ó desde que, siéndole conocido el motivo alegado, no se separó del conocimiento del asunto.

Art. 91. Cuando se desestimase la recusacion por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuese este Secretario de Juzgado municipal ó de instruccion le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 92. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados, ni despues de comenzada la celebracion del juicio oral.

Art. 93. Es aplicable á los actuales Relatores y Escribanos de Cámara: primero, lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las recusaciones de los Secretarios de Sala; y segundo, lo prevenido en los artículos 90 y 91 referente al abono de derechos.

CAPÍTULO V.

De las excusas y recusaciones de los Asesores.

Art. 94. Los Asesores de los Jueces municipales, cuando estos desempeñen accidentalmente funciones de Jueces de instruccion, se excusarán si concurrieren en ellos algunas de las causas enumeradas en el art. 54 de esta ley.

El mismo Juez municipal apreciará la excusa para admitirla ó desestimarla. Si la desestimase, podrá el Asesor recurrir en queja á la respectiva Audiencia, y esta, pidiendo informes y antecedentes, resolverá de plano sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 95. Los que sean parte en una causa podrán recusar al Asesor por cualquiera de los motivos señalados en el art. 54.

La recusacion se hará por medio de escrito dirigido al Juez municipal.

Contra las decisiones del Juzgado municipal desestimando la recusacion procederá igualmente el recurso de queja ante la Audiencia respectiva.

CAPÍTULO VI.

De la abstencion del Ministerio fiscal.

Art. 96. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados; pero se abstendrán de intervenir en los actos judiciales cuando concurren en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 54 de esta ley.

Art. 97. Si concurren en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de las Audiencias alguna de las causas por razon de las cuales deban abstenerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designarán para que lo reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de categoria y antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior

es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 98. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien les relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirles al que tenga por conveniente entre sus subordinados.

Art. 99. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el artículo 54, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato.

Este oirá al subordinado que hubiese sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion. Si no la encontrare fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso. Contra esta determinacion no se da recurso alguno.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales decidirán las quejas que se les dirijan contra los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diera motivo á la queja deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

TÍTULO IV.

DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 100. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 101. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 102. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosas.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos ó uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guardia legal.

Art. 103. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó la de sus hijos, por los delitos de adulterio, amancebamiento y bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos y afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 104. Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, ca-

luminia é injuria tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código penal.

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos ó relativos á la vida privada con el que se perjudique ú ofenda á particulares, en malos tratamientos inferidos por los maridos á sus mujeres, en desobediencia ó malos tratos de estas para con aquellos, en faltas de respeto y sumision de los hijos respecto de sus padres, ó de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, solo podrán ser perseguidas por los ofendidos ó por sus legítimos representantes.

Art. 105. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada. También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que con arreglo á las prescripciones del Código penal deben denunciarse previamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á su vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad.

Art. 106. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 107. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 108. La accion civil ha de enlazarse juntamente con la penal por el Ministerio fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitution, reparacion ó indemnizacion, el Ministerio fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.

Art. 109. En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitution de la cosa, reparacion del daño é indemnizacion del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las acciones civiles ó penales notificacion alguna que prolongue ó detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

Art. 110. Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieren antes del trámite de calificacion del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que proceden, ó solamente unas ú otras, segun les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Ann cuando los perjudicados no se muestran parte en la causa, no por es-

to se entiende que renuncian al derecho de restitution, reparacion ó indemnizacion que á su favor pueda acordarse en sentencia firme; siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Art. 111. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente; pero mientras estuviere pendiente la accion penal, no se ejercitará la civil con separacion hasta que aquella haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Código.

Art. 112. Ejercitada solo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciase ó la reservase expresamente para ejercitarla despues de terminado el juicio criminal si á ello hubiere lugar.

Si se ejercitase solo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la accion penal.

Art. 113. Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias; pero siempre que sean dos ó más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito ó falta, lo verificarán en un solo proceso, y si fuere posible bajo una misma direccion y representacion á juicio del Tribunal.

Art. 114. Promovido juicio criminal en averiguacion de un delito ó falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la accion penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito ó falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el cap. 2.º, tít. 4.º de este libro, respecto á las cuestiones prejudiciales.

Art. 115. La accion penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causa-habientes, que solo podrá ejercitarse ante la jurisdiccion y por la via de lo civil.

Art. 116. La extincion de la accion penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extincion proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á á quien corresponda la accion civil podrá ejercitarla ante la jurisdiccion y por la via de lo civil que proceda contra quien estuviere obligado á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 117. La extincion de la accion civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito ó falta.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la accion civil no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el cap. 2.º del tít. 1.º de este libro, y los artículos 106, 107, 110 y párrafo segundo del 112.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion 2.ª

SANIDAD MARÍTIMA.

Circular número 320.

Por la Direccion general de Benefi-

cia y Sanidad en circulares de 23 del mes actual se me dice lo siguiente:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Nueva-Orleans la existencia de la fiebre amarilla en Brounsville (Estados- Unidos):

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias que del citado punto se hayan hecho á la mar despues del 2 del actual.

Lo comunicado á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1882.—El Director general interino, Luis de Rute. Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

No obstante las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Nueva-Orleans, de las cuales resulta que la salud pública es satisfactoria en dicho punto, teniendo en cuenta la proximidad y frecuente trato que existe entre aquella capital y Panzacola, punto declarado sucio:

Vistos los artículos 30 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 30 de Junio próximo pasado, que declaró sucias las citadas procedencias, y disponer se consideren de observacion despues del 2 del actual.

Lo comunicado á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1882.—El Director general interino, Luis de Rute.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento del público, y mas exacto cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia.

Santander 26 de Octubre de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

REEMPLAZOS.

Circular núm. 321.

El art. 46 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército previene que en todos los pueblos de la península, Islas Baleares y Canarias se publique por los Sres. Alcaldes el día primero de Noviembre de cada año un bando en que se recuerde la formacion del alistamiento para el servicio militar, y la obligacion en que se encuentran los mozos á él afectos, como sus padres y curadores y los Directores ó Administradores de establecimientos benéficos, de pedir respectivamente la inscripcion de los primeros en el pueblo de su residencia: aun cuando del celo de los señores Alcaldes me prometo que cumplirán tal formalidad, con el fin de prevenir las responsabilidades que su omision podria irrogar, tanto á los interesados como á los Ayuntamientos con arreglo al art. 53 de dicha ley, he dispuesto recordarles el más exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado art. 46, así como tambien de las del 47 y siguientes, bajo las responsabilidades

indicadas, que se exigirán á todos, en su caso, con el mayor rigor.

Santander 26 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 319.

Debiendo procederse á la formacion de la estadística forestal correspondiente al año que empezó en 1.º de Octubre de 1881 y finalizó en 30 de Setiembre próximo pasado, encargo á los Jueces de primera instancia y municipales y Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el preciso término de 15 dias se sirvan remitir á este Gobierno una nota expresiva de las multas é indemnizaciones exigidas durante aquel tiempo por daños y perjuicios causados en los montes públicos.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio, y espero por lo tanto que se dejará cumplido antes de finalizar el plazo que se fija, recordando al propio tiempo á dichas autoridades que cuando en lo sucesivo impongán algunas penas por el expresado concepto se sirvan dar cuenta circunstanciada á este Gobierno.

Santander 26 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

En este pueblo de Puente-Viesgo y á disposicion de su Alcalde de barrio se halla prendada por haberla encontrado causando daños en la mies comun una jata como de año y medio de edad, color de avellana clara y abierta de astas. Fué prendada el 21 del actual.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere dueño de dichas res vacuna se presente á recogerla, pues justificándolo se le entregará, previo pago de daños y costas.

Puente-Viesgo 23 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Santos Martínez Conde.

Ayuntamiento de Santoña.

El reparto de la contribucion del impuesto equivalente al de sal se halla terminado en borrador y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Santoña 24 de Octubre de 1882.—El Alcalde accidental, German Bravo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE MARGAÑON RODRIGUEZ, Capitan, Teniente Fiscal del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander. Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba en espectacion de embarque para el ejército de Cuba el soldado sustituto Manuel Oton García, natural de Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de primera de- sercion;

Usando de las facultades que con-

ceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Maliaño de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos

Santander 24 de Octubre de 1882.—Vicente Margañon Rodríguez.

D. PABLO MARTINEZ SANS, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral.

Por el presente se anuncia al público que á consecuencia de los autos ejecutivos seguidos por D. Robustiano Riaño contra D. Casimiro Ceballos en cobro de pesos, he dispuesto por providencia de esta fecha la subasta de los bienes siguientes embargados en dicho juicio:

Una casa habitación en término de Arenas, punto que llaman Henan, señalada con el número ochenta y ocho, tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Otra casa habitación sita en el mismo pueblo de Arenas, barrio del Arrabal, con el número cincuenta y dos, tasada en nueve mil pesetas.

Un prado en término de Coliño, en la pradera de la Valleja, cabida de veintiuna áreas, cuarenta y ocho centiáreas, tasada en cuarenta y cinco pesetas.

Otro prado en término de Palacio, en la pradera de Villacil, mide cinco áreas y treinta y siete centiáreas, tasado en veinte pesetas

Otro prado en término comun de la Serna y Santa Cruz, en el sitio llamado Villahoz, mide veintiuna áreas, cuarenta y ocho centiáreas, en cuarenta pesetas.

Otro prado en término de Arenas, en la pradera de Llano-pando, cabida de diez y nueve áreas, sesenta y nueve centiáreas, tasado en cuarenta pesetas.

Otro prado cerrado sobre sí en término de Arenas, en el sitio de Mato, su cabida una hectárea veinte áreas noventa y cinco centiáreas, en mil trece pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Una tierra en Arenas, mies de la Murada, cabida de doce áreas sesenta y una centiáreas, en trescientas diez y nueve pesetas cincuenta céntimos.

Otra tierra en término de Arenas, mies alta, mide trece áreas ochenta y ocho centiáreas, en trescientas cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Otra tierra en la misma mies alta, mide cuatro áreas diez y ocho centiáreas, en ochenta pesetas.

Otra tierra en dicha mies, sitio llamado del Ajo, mide tres áreas ochenta y ocho centiáreas, en cincuenta pesetas.

Otra tierra en término de Arenas, en la mies de Linde Arroyo, mide cuatro áreas ochenta y seis centiáreas, en noventa pesetas.

Otra tierra en el mismo término, mies de Enclaves, de cuatro áreas y sesenta y cinco centiáreas, en cien pesetas.

Otra tierra en dicho término, mies de la Prada, de seis áreas y treinta y tres centiáreas, en ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Una huerta cerrada de piedra, en término de Arenas, sembrada de hortaliza con algunos árboles, mide cinco áreas setenta y cinco centiáreas, tasada en ciento doce pesetas sesenta y cinco céntimos.

Una tierra en dicho Arenas, á la trasera de la casa referida, que mide once áreas ochenta centiáreas, en tres-

cientos veinte y nueve pesetas cincuenta céntimos.

Habiendo señalado para que tenga lugar el acto el día catorce de Diciembre próximo á las nueve de la mañana en los estrados del Juzgado, sito calle de las Animas, número noventa y uno, advirtiéndole que no se admitirá oferta que no cubra los dos tercios del avalúo, ni ostorá nombre de un tercero si no presenta poder bastante al efecto.

Habana Setiembre veinte y tres de mil ochocientos ochenta y dos.—P. Martinez Sans.—P. M. de S. S., Bernardino Suarez.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, libro la presente en la Habana en dicho día veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Bernardino Suarez.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de diez días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Pedro el Aragonés, de estatura regular, con toda la barba, cuyo paradero se ignora lo mismo que de dónde es natural y vecino y las demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración en la causa criminal que instruyo de oficio contra Fernando Bravo y Seco, natural de Micieces de Ogeda, provincia de Palencia, que se halla preso en la cárcel del partido de Valle de Cabuerniga por robo de alhajas de la iglesia del pueblo de Barcenaciones de Reocin la noche del once de Setiembre del año último, perviniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Cecilio del Barco —P. S. M., por Perez, Felipe R. Salazar.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria se cita y llama, por hallarse comprendido en el caso tercero, artículo trescientos setenta y tres de la Compilación general, á Juan Setien Cobo (a) de Quiro y del Cluro, natural de San Roque de Riomiera, donde habitualmente reside, soltero, jornalero, de veintitres años de edad, para que dentro de diez días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezca en la cárcel pública de este partido á fin de cumplir tres años de prisión correccional y cuatro días de arresto, á que fué condenado por ejecutoria de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, fecha veintinueve de Abril último, dada en causa por disparo de arma de fuego y amenazas, mandada cumplir en veintitres de Setiembre por la misma; bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruega y encarga á todas las autoridades y funcionarios de policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la captura y conducción á esta cárcel del Juan Setien, que se presume oculto en las inmediaciones de San Roque ó hacia Soba.

Dado en Villacarriedo á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Vicente P. de Celis.—Por mando de S. S., Trifon Heredia.

D. CONSTANTINO FERNANDEZ ALVAREZ, Alferez de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Soria número nueve, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado en la plaza de Ceuta y cuartel del Revellin el soldado de la tercera compañía del segundo batallón da este regimiento Francisco Gazcon Gomez, á quien me hallo instruyendo sumaria en averiguacion de su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del referido cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se juzgará en rebeldía.

Ceuta diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Constantino Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

CALDERA

Capitan de Beville,

Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.



VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR

á la América del Sur y Océano

Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

El vapor

VIÑUELAS

saldrá de Santander el 4 de Noviembre para Coruña, Vigo, Lisboa, Cádiz, Penabuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

Para fletes y demás antecedentes: En Madrid: oficinas del Excmo. señor Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo. En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.